REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. diez (10) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 110013103051 2020 00193 00
Proceso: VERBAL RCE
Demandante: GLADYS MARIN y OTROS
Demandado: JAIME ANDRÉS MELO CÁRDENAS y OTRO

Mediante memorial allegado por el extremo activo[1] se solicita la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones frente a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., lo anterior atendiendo que frente a los demás demandados se celebró acuerdo de transacción.

Entonces, para resolver tal petición se debe señalar que, el artículo 314 de Código General del Proceso, dispone en lo pertinente al desistimiento proveniente de parte, lo siguiente:

> *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia…"*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en el *sub examine* no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio, y la petición de terminación del proceso por desistimiento, fue presentada en debida forma por el apoderado de la activa, se **DISPONE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de la referencia por desistimiento de las pretensiones frente a la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir embargo de remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado/o autoridad pertinente. Por secretaria comuníquese a

[1] Archivo 59 Cuaderno Principal.

quienes corresponda lo pertinente, y se fuere el caso remítanse las copias de que trata el art. 543 del Código Genera del Proceso.

TERCERO: Sin condena en costas conforme lo manifestado por la parte.

Notifíquese y Cúmplase,

GLORIA PATRICIA MONTERO CABAS

JUEZ

(2/2)

JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A

Notificado el auto anterior por anotación en estado electrónico ***No. 52 de fecha 11 de septiembre de 2024*** *conforme el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022*

CAMILO ANDRÉS MARROQUIN HERNÁNDEZ

Secretario

Firmado Por:
Gloria Patricia Montero Cabas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82d9f9716fee507c9bfcab4b0298bd1b28fa58d1c29bce70a7c9aaba4315417**
Documento generado en 10/09/2024 09:40:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica